León, Guanajuato, a 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0753/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…)**; y --------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

*“PRIMERA.- DOCUMENTO DONDE SE HALLE PLASMADO EL CRÉDITO FISCAL NUMERO 1214766, cuantiosos en su totalidad por $32,522.70, EL CUAL SE CITA EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO SUPUESTAMENTE PRACTICADO EL 31 DE ENERO DE 2018, mencionándose en dicho documento que la fecha de una supuesta multa es el 26 de marzo de 2014 así como que es el crédito 16-6.*

*SEGUNDA.- El Requerimiento de Pago ordenado por el Ing. Óscar Ortiz en enero de 2018 así como su consecuente Acta de Requerimiento de Pago supuestamente practicada el 31 de enero de 2018 para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal número 1214766 en relación a la multa de fecha 26 de marzo de 20104 y al crédito 16-6, documentales estas últimas que reitero desconocer al igual que las actas con base en las cuales debieron ser diligenciadas.”*

Como autoridades demandadas señala a la autoridad que dicto el documento determinante de crédito y al Director de Ejecución de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada Director de Ejecución se le admiten a la parte actora las pruebas documentales anexas al escrito inicial de demanda, mismas que en ese momento se tienen por desahogas por su propia naturaleza. -------------------

Con el fin de mejor proveer se requiere al Director de Ejecución para que exhiba y se haga acompañar de las originales o copias certificadas de la totalidad de las constancias legales que haya tenido o presuma haber tenido conocimiento relativo a los hechos controvertidos y que dieron origen a la multa municipal de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión se concederá una vez que la parte actora acredite que garantizó el interés fiscal. -------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por cumpliendo con el requerimiento formulado, así como acreditando la personalidad con la que se ostenta. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al Director de Ejecución por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le tiene por ofreciendo las documentales admitidas a la actora, así como las que adjunta a su escrito de contestación. -----------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a las copias certificadas de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo relativo al crédito fiscal 1214766 (uno dos uno cuatro siete seis seis), se le requiere para que exhiba dichos documentos en copia certificada con la finalidad de tenerle por ofreciéndolas conforme a su petición, apercibida de que de no dar cumplimiento, se le admitirán en copia simple. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Se concede a la parte actora el término de 7 siete días hábiles para que amplíe su demanda. ------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado, por lo que se le tiene por admitidos los documentos ofrecidos como prueba de su intención. -----------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al actor por haciendo manifestaciones, las que se ordena agregar a los autos para que surtan los efectos legales que en derecho corresponda, a través del cual señala como nueva autoridad demandada a la Dirección de Control y Cumplimiento Ambiental y/o unidad administrativa municipal que la haya sustituido. ------------------------------------------------------------

En tal sentido, se tiene a la parte actora por ampliando su demanda en contra del Director de Ejecución y del titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, ambos del municipio de León, Guanajuato, por lo que se ordena correrles traslado a efecto de que den contestación a la ampliación de demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a las demandadas Director de Ejecución y Director de Inspección y Vigilancia Ambiental por contestando en tiempo y forma la ampliación a la demanda. -----------------------------------------------------------------------

Se tiene al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, por ofreciendo las documentales que adjunta a su contestación a la ampliación, como es el nombramiento que acredita su personalidad jurídica y las constancias de la documentación que integra el expediente con número VO/016/2014 (Letras V O diagonal cero uno seis diagonal dos mil catorce), pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas. ---------------------------

Por lo que hace a la confesional, no se admite; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------------------------

**OCTAVO.** El día 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado del Director de Inspección y Vigilancia Ambiental. ----------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** En cuanto a la existencia del acto impugnando, el actor señala al requerimiento de pago emitido en fecha 11 once de enero del año 2018 dos mil dieciocho y su notificación de fecha 31 treinta y uno del mismo mes y año, identificado con el número de crédito 1214766 (uno dos uno cuatro siete seis seis), por la cantidad total de $32,522.70 (treinta y dos mil quinientos veintidós pesos 70/100 moneda nacional), así como la resolución que originó dicho crédito fiscal, esto es la de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, derivada del expediente VO/016/2014 /Letras V O diagonal cero uno seis diagonal dos mil catorce), mismos que obran en el sumario en copia certificada por lo que merece valor probatorio pleno, al dar fe de la existencia de su original, conforme lo dispuesto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, acreditándose con ello su existencia. ---------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, el ciudadano **(…)**, promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral **(…)**; lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública **(…)**-----------------

La escritura anterior, fue exhibida en copia certificada, por lo que conforme a lo señalado por los artículos 117, 123 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece pleno valor probatorio. ----------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, Director de Ejecución señala que de conformidad al artículo 261 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el proceso administrativo es improcedente porque no se afecta el interés jurídico del actor, y que el acto está realizado conforme a derecho, además de que fue iniciado en base a una resolución de multa impuesta por otra autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo argumentado por la demandada, no le asiste la razón, toda vez que la parte actora acude a demandar la multa que le fue impuesta a través de resolución de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, derivada del expediente VO/016/2014 (Letras V O diagonal cero uno seis diagonal dos mil catorce), acto que de ejecutarse repercute en su patrimonio, por lo tanto, si cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad, además de que dicho crédito ya le fue requerido a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución. ----------------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes: -------------------

INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental menciona que debe decretarse el sobreseimiento al devenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relacionado con las fracciones I, IV y VII del artículo 261 del mismo Código. -------------------

En relación a la fracción I del mencionado artículo 261, refiere que se actualiza ya que el actor no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado por dicha autoridad por lo que no se le ocasiona ningún agravio; dicha causal de improcedencia no se actualiza en razón de lo ya considerando en la presente sentencia sobre la respectiva causal, aunado a la circunstancia de que la demandada realiza manifestaciones tendientes a defender la legalidad del acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de la materia, sostiene la demandada que la parte actora consintió tácitamente el acto impugnado en razón de que de las constancias que obran en autos del procedimiento administrativo con número de expediente VO/016/2014 /Letras V O diagonal cero uno seis diagonal dos mil catorce), se desprende el citatorio de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, para el desahogo de la notificación el 01 uno de junio del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------------

De las constancias aportadas por la autoridad demandada, en copia certificada, relativas al procedimiento administrativo número de expediente VO/016/2014 (Letras V O diagonal cero uno seis diagonal dos mil catorce), se desprende lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------

* Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, se forma e inicia el procedimiento administrativo número VO/016/2014-1 (Letras V O diagonal cero uno seis diagonal dos mil catorce guion uno), en contra de la parte actora, emitiéndose orden de inspección. -------------------------------------------------------------
* El día 18 dieciocho de enero del año 2014 dos mil catorce, se desahoga el acta de inspección. ----------------------------------------------
* Por acuerdo de fecha 07 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, se emite emplazamiento al ahora actor, en el cual se dictan medidas técnicas de urgente aplicación y se le requiere sean acatadas. ---------------------------------------------------------------------
* En fecha 06 seis de marzo del año 2014 dos mil catorce, se recibe escrito presentado por quien se ostentó como Presidente del Consejo de Administración de la persona moral **(…)** y hace manifestaciones respecto al procedimiento administrativo instaurado. -------------------------------------------------------------------------
* Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, en el cual se le hace saber que quien promueva a nombre de la persona moral **(…)**, debe acreditar la calidad con la que comparece. -------------------------------------------------------------------------
* En fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, se emite resolución en la que se le impone a la parte actora, una multa por la cantidad de $31,885.00 (treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en ese entonces. ------------
* En fecha 16 dieciséis de abril del año 2014 dos mil catorce, se presentó ante la entonces Dirección de Medio Ambiente Sustentable, escrito suscrito por el Presidente del Consejo Directivo **(…)** ----------------------------------------------

Ahora bien, en el escrito antes mencionado, presentado por el Presidente del Consejo Directivo de la ahora parte actora, entre otras cuestiones, se menciona lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------

*“Por medio de la presente me permito enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo aprovecho para dar respuesta a la resolución sin número de oficio mediante el oficio en referencia a el expediente VO/016/2014 en contra del* **(…)***.*

*En lo que a mi derecho procede como representante legal de la persona moral antes indicada me permito hacer mención de lo siguiente que en referencia a la respuesta enviada con fecha 21 de febrero atentamente a esta dirección al oficio DGMAS/RCA/096/2004, y de la cual nos observa el no presentar la acreditación de la personalidad de su servidor como representante legal* **(…)***, no fue omisión sino desconocimiento de que fuera necesaria, además de que al momento de entregar y revisar los documentos de respuesta ante esta dirección no se nos fue hecho la observación.*

*[…]*

*En cuanto a lo indicado en el punto número uno del oficio DGMAS/RCA/096/2014, en donde se solicita la documentación que acredite la autorización ambiental para llevar a cabo las obras dentro del predio propiedad del* **(…)***, me permito infórmale que solo estamos en espera de su respuesta a la respuesta presentada anteriormente para dentro de la Manifestación Ambiental hacer mención de las mitigaciones que se llevaría a cabo y de manera definitiva y no entregar […]*

*Ahora, en referencia al apartado quinto de la resolución emitida el 26 de marzo de 2014, son exactamente los mismos puntos mencionados anteriormente y a los cuales le presentamos de la manera más atenta nuestra propuesta a los mismos.*

*Quiero solicitarle una vez más, que se nos tome en cuenta la presente respuesta, así como la anterior enviada, ya que fue por desconocimiento y no por dolo la falta de entrega del documento que acredite la personalidad jurídica, se anexa a la presente la acreditación solicitada, […]*

De lo anterior se desprende que con dicho escrito el actor acreditó la representación de la persona moral **(…)** actuar a nombre Anónima de Capital Variable, toda vez que la demandada junto con el escrito de fecha 16 dieciséis de abril del año 2014 dos mil catorce, ante la entonces Dirección de Medio Ambiente Sustentable, aportó a la presente causa en copia certificada los siguientes documentos: ---------------

* Primer Testimonio de la Escritura Pública número 14,115 catorce mil ciento quince, de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2008 dos mil ocho, **(…)**. ---------------
* Escritura pública número 14,826 catorce mil ochocientos veintiséis, de fecha 17 diecisiete de junio del año 2013 dos mil trece, ante el notario público número 10 diez, en este partido judicial, en la que se protocoliza el acta de asamblea**(…)**, se designa el Consejo de Administración de la persona moral antes mencionada, para el periodo 2013 dos mil trece 2015 dos mil quince, y como Presidente **(…)**. -------------------------------------------------------------------------

Los documentos anteriores merecen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

En ese sentido y con relación a la resolución de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, a juicio de quien resuelve SI SE ACTUALIZA, la causal de improcedencia, ello en razón de que la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos o resoluciones: -----------------------------------------

IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código; …

Bajo tal contexto, se aprecia que el actor acude a impugnar la resolución de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, derivada del procedimiento número VO/016/2014 (Letra V O diagonal cero uno seis diagonal dos mil catorce), de la cual niega lisa y llanamente su conocimiento. -------------

Ahora bien, de los documentos adjuntados por la demandada Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, se desprende que el presidente de la persona moral **(…)**, ciudadano **(…)**, por escrito presentado ante la demandada, en fecha 16 dieciséis de abril del año 2014 dos mil catorce, se ostentó sabedor de la resolución de fecha 26 veintiséis de marzo del mismo año, al mencionar textualmente lo siguiente: ---------------------------------------------

*Ahora, en referencia al apartado quinto de la resolución emitida el 26 de marzo de 2014, son exactamente los mismos puntos mencionados anteriormente y a los cuales le presentamos de la manera más atenta nuestra propuesta a los mismos.*

Lo anterior resulta así, toda vez que dicho ciudadano acreditó ante la ahora demandada su personalidad de Presidente del Consejo Directivo de la persona moral actora, con la escritura pública número 14,826 catorce mil ochocientos veintiséis, de fecha 17 diecisiete de junio del año 2013 dos mil trece, ante el notario público número 10 diez, en este partido judicial. -----------

Cabe señalar, que respecto a las formalidades legales a efecto de llevar a cabo las notificaciones el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone lo siguiente: ------------

**Artículo 37.**  Las notificaciones se efectuarán dentro de los siguientes tres días al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos. En todo caso, se practicarán en días y horas hábiles o habilitados, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas, salvo en el caso de las visitas de verificación e inspección.

Las partes podrán solicitar al Tribunal que las notificaciones que se les practiquen de todas las actuaciones del proceso administrativo, se realicen en la dirección de correo electrónico que para tal efecto proporcione la parte solicitante, misma que será registrada en los términos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

**Párrafo adicionado P.O. 11-09-2012**

Tratándose de procesos administrativos seguidos ante los Juzgados, las notificaciones por correo electrónico sólo podrán realizarse cuando éstos cuenten, para este efecto, con medios electrónicos o sistema de información.

 **Párrafo adicionado P.O. 11-09-2012**

**Artículo 38.** Las notificaciones deben contener:

1. El lugar, fecha y hora en que se practiquen;
2. El texto íntegro del acto o resolución;
3. La constancia de que se envió notificación a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto;

 Fracción adicionada P.O. 11-09-2012

1. La identificación del tipo de procedimiento o proceso y el número de expediente, incluyendo la indicación de la autoridad que lo emite y la fecha de expedición;

 Fracción recorrida en su orden P.O. 11-09-2012

1. El fundamento legal en que se apoye la notificación. En su caso, con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa el acto que se notifica;
2. Tratándose de un procedimiento administrativo, el medio de defensa a través de cuyo ejercicio puede impugnarse el acto que se notifica, la autoridad competente y el plazo para interponerlo;

 Fracción recorrida en su orden P.O. 11-09-2012

1. Nombre y apellido del interesado o interesados;

Fracción recorrida en su orden P.O. 11-09-2012

1. Nombre y firma autógrafa de quien practique la diligencia; y

 Fracción recorrida en su orden P.O. 11-09-2012

1. Nombre y firma autógrafa de quien recibe el instructivo o, en su caso, la causa por la que no firma o se niegue a firmar.

 Fracción recorrida en su orden P.O. 11-09-2012

**Artículo 39.** Las notificaciones podrán realizarse:

1. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el que se haya señalado para tal efecto;
2. Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo o telegrama. También podrá realizarse mediante telefax, medios electrónicos o cualquier otro medio similar, cuando así lo haya autorizado expresamente el promovente o, en caso urgente, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción. En estos supuestos se deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó la recepción de la notificación;
3. En la dirección de correo electrónico señalada por las partes en el proceso administrativo.

La notificación se tendrá por practicada con el acuse de recibo electrónico que genere el sistema del correo electrónico que proporcionen las partes.

El acuse de recibo electrónico deberá certificarse y agregarse al expediente.

La certificación hará las veces de notificación para las partes.

Las notificaciones en la dirección de correo electrónico deberán practicarse en días y horas hábiles;

**Fracción adicionada P.O. 11-09-2012**

1. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del territorio del Estado sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos o resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio estatal;

**Fracción recorrida en su orden P.O. 11-09-2012**

1. Por estrados ubicados en lugar visible de las oficinas de las autoridades, cuando así lo señale el interesado o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. En este caso la notificación contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la publicación de la lista; y

**Fracción recorrida en su orden P.O. 11-09-2012**

1. En las oficinas de las autoridades, si se presentan los interesados o autoridades a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.

**Fracción recorrida en su orden P.O. 11-09-2012**

**Artículo 40.** Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades, se harán siempre por oficio. También podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos o cualquier otro medio, cuando así lo hayan autorizado expresamente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción.

**Artículo 41.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad, por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato, o por correo electrónico en los términos de la fracción III del artículo 39 de este Código, cuando así lo soliciten las partes.Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.

 **Párrafo reformado P.O. 11-09-2012**

Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

**Artículo 45.** Toda notificación que no fuere hecha conforme lo que dispone este Libro, estará afectada de nulidad.

Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido o haya ocurrido el acto en el que obre constancia de que el particular haya tenido conocimiento.

La nulidad de las notificaciones practicadas irregularmente, se sustanciará en la vía incidental.

Luego entonces, en principio la notificación de cualquier resolución que pone fin a un procedimiento, como en el presente caso lo es la resolución de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, emitida por la entonces Dirección de Regulación y Cumplimiento Ambiental, debe realizarse de manera personal, ahora bien, considerando que la persona a notificar tiene la naturaleza de una persona moral, dicha notificación debe realizarse a su representante legal y en el domicilio señalado para ello; cabe señalar que la demandada adjunta el citatorio de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014, lo que resulta insuficiente para acreditar la legal notificación de la resolución a la parte actora, no obstante el mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece que toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido o haya ocurrido el acto en el que obre constancia de que el particular haya tenido conocimiento. ------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, de acuerdo con las constancias que obran dentro la presente causa administrativa se desprende que la persona moral **(…)**, a través de su representante legal **(…)**, quien acredito su personalidad como Presidente del Consejo de Administración, por escrito presentado ante la demandada en fecha 16 dieciséis de abril del año 2014 dos mil catorce, adjunta los documentos idóneos para ello, se ostentó sabedor de la resolución de fecha 26 veintiséis de marzo del mismo año 2014 dos mil catorce.

En tal sentido, y tomando en cuenta que la sociedad mercantil **(…)**, a través de su entonces Presidente del Consejo de Administración, ciudadano **(…)**, se ostentó sabedor de la resolución de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, es que se considera que dicha resolución fue legalmente notificada, y en tal sentido se tiene como sabedora de la misma a la parte actora, el día 21 veintiuno de abril del año 2014 dos mil catorce, fecha en que presentó su escrito ante la entonces Dirección General de Medio Ambiente Sustentable. ---------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, es de concluir que la parte actora al interponer el presente proceso administrativo el día 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, había trascurrido en demasía el término de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que al no impugnar dicha resolución dentro de dicho término legal se considera que la misma fue consentida de manera tácita. --------------------------------------------------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, la causal de improcedencia se actualiza considerando que el acto impugnado es la resolución de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, de la cual, el actor tuvo conocimiento, por así manifestarlo en su escrito presentado ante la entonces Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, en fecha día 21 veintiuno de abril del año 2014 dos mil catorce y al presentar su demanda en fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, ante los Juzgados Administrativos Municipales, se llega a conclusión de que la parte actora no presento su demanda dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación o se haya ostentado sabedor del acto que impugna, esto conforme a lo dispuesto en el artículo: ----------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

En consecuencia del anterior, es que se llega a la conclusión de que el actor interpuso de manera extemporánea el proceso administrativo en contra de la resolución impugnada, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de la materia, hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia se determina que el actor consintió de manera táctica el acto que ahora pretende impugnar. ----------------

Sirve de apoyo a lo antes razonado, el criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado siguiente: ---------------

“DEMANDA. TÉRMINO PARA PRESENTARLA.- Si la autoridad emisora del acto impugnado lo da a conocer a su destinatario en forma directa, nos encontramos en presencia de su notificación y no de que se haya tenido conocimiento de él, pues este último supuesto debe entenderse como la información que el particular obtiene del acto administrativo por medios fehacientes diversos a los empleados por la administración para dar a conocer su voluntad. La precisión anterior es importante, porque si el acto impugnado fue notificado, el cómputo del término para interponer la demanda comenzará a correr al día siguiente hábil a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. (Toca 18/07. Recurso de Reclamación interpuesto por René Cuitláhuac Ángel Rodríguez, autorizado de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Resolución de fecha 16 de mayo de 2007.)”. .

Por otro lado, no pasa desapercibido para quien resuelve la negativa que realiza la parte actora respecto al conocimiento de los actos que precedieron la resolución y de la resolución misma, sin embargo, lo anterior quedó desvirtuado con los documentos aportados por la demandada. ----------------------

Luego entonces, y al actualizase la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es que se decreta el sobreseimiento con relación a la resolución de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce. ---------------------------------------------------------

Por último y con relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, considerando que la demandada omite señalar el precepto legal con la cual se debe correlacionar y tomando en cuenta que quien resuelve aprecia que no se obvio su actualización, no se entra al estudio de la misma. --

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora tiene conocimiento del acta de requerimiento de pago ordenado por el Director de Ejecución, por concepto de una multa en materia de ecología, actos que el actor niega lisa y llanamente conocer. -------------------------------------------------------

Ahora bien, considerando el sobreseimiento por consentimiento tácito de la resolución de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, la litis de la presente causa consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del requerimiento de pago emitido en fecha 11 once de enero del año 2018 dos mil dieciocho y su notificación de fecha 31 treinta y uno del mismo mes y año. ----

**SÉXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Una vez precisado lo anterior, se entra al estudio del SEGUNDO de los conceptos de impugnación, en razón de que va enderezado en contra del requerimiento de pago y del cual la parte actora argumenta: -----------------------

*SEGUNDO. Es contraria a derecho el Acta de Requerimiento de Pago de supuesta fecha 31 de enero de 2018, debido a que adolece de la debida fundamentación y motivación que debe revestirlo, violando de esa forma en perjuicio de mi Mandante los artículos 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad emisora debió plasmar con toda claridad, exactitud y precisión la cita de las normas legales […]*

*[…]*

*Lo anterior es así, en virtud de que el suscriptor del Acta de Requerimiento de Pago de supuesta fecha 31 de enero de 2018 no invocó los preceptos adecuados que le permitan designar al ejecutor que, debe constituirse en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes.*

*Se tiene entonces que la autoridad emisora de los actos impugnados no está debidamente legitimada para designar ejecutores a efecto de llevar a cabo diligencias en el ámbito en que lo hizo; de ahí que el Acta de Requerimiento de Pago de supuesta fecha 31 de enero de 2018 cuya nulidad se demanda en esta oportunidad, se encuentran afectados de nulidad absoluta no convalidable, pues son deficientes las normas jurídicas que empleo mi contraria para fundar y motivar su competencia para designar al ejecutor que practicaría las diligencias referidas en Acta de Requerimiento de Pago de supuesta fecha 31 de enero de 2018.*

*[…]*

*De esa manera, el Acta de Requerimiento de Pago contra la que me duelo carece del sustento legal con que, en apego al principio de legalidad, debió fundarse y motivarse, ya que en ningún momento justifica su suscriptora, dentro de los fundamentos que expone, el uso de las facultades que dice tener para autorizar a un funcionario de ese Instituto a efecto de practicar a mi Mandante una diligencia de requerimiento de pago en un procedimiento administrativo de ejecución dentro de la circunscripción territorial correspondiente a la unidad administrativa que dirige.*

*[…].*

Por su parte, el Director de Ejecución niega causar agravio y/o violación alguna, que la resolución que origino el crédito fiscal fue emitido por otra autoridad y que tiene la atribución de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes responsables solidarios y demás obligados. --------------------

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el Director de Ejecución del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. -------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, analizando el requerimiento de pago impugnado se aprecia que este fue confeccionado con dos tipos de letras dejando el espacio correspondiente al nombre del ministro ejecutor designado, en razón de ello, quien resuelve considera que puede darse el caso de que no era voluntad del Director de Ejecución nombrar al ministro ejecutor plasmado en dicho requerimiento de pago y que fue un tercero quien puedo haber lleno dicho espacio, es decir, no existe certeza de que el requerimiento de pago haya sido elaborado en forma completa por el Director de Ejecución, esto al contener espacios en blanco que fueron llevados a mano. ------------------------------------------

La anterior circunstancia, deja al particular en estado de incertidumbre jurídica, al no tener la certeza de que dichos vacíos hayan sido llenados por la misma persona que suscribió el requerimiento de pago, en consecuencia con dicha omisión se contraviene los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. ------------------

Lo anterior se apoya en lo conducente en la siguiente Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa), Tesis: 2a./J. 48/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIX, Mayo de 2004. --------------------------------------------------------------------------------------------------

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.

Los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer efectivos los créditos a favor del fisco, a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido código. En ese sentido, la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos), y en otra por la autoridad actuante (los relativos a su designación), ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento. En consecuencia, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la única competente para realizar dicho nombramiento, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152.

Contradicción de tesis 10/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Bajo tal contexto, en la especie no puede considerarse que el requerimiento de pago impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD LISA Y LLANA del requerimiento de pago crédito número 1214766, (uno dos uno cuatro siete seis seis), emitido por el Director de Ejecución del Municipio de León, Guanajuato. -------------------------------------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** En relación a las pretensiones de la parte actora, mismas que no las refiere como tal, sin embargo, del punto CUARTO se desprende que solicita: ------------------------------------------------------------------------------------------------

*“En su momento se declare la nulidad lisa y llana por la ilegalidad del ato administrativo que en esta oportunidad es combatido para que consecuentemente se ordene la restitución en el goce de mi derecho afectado”*

Dicha solicitud o pretensión se considera parcialmente satisfecha, al decretarse la nulidad del requerimiento de pago. ----------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable. -----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO respecto a la resolución de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, conforme a lo expuesto y razonado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia. ------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad total** del Requerimiento de Pago identificado con el crédito número 1214766 (uno dos uno cuatro siete seis seis), emitido por el Director de Ejecución; ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y por correo electrónico y a la parte actora personalmente.** -------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---